



Resolución 755/2019

S/REF:

N/REF: R/0755/2019; 100-003055

Fecha: 22 de enero de 2020

Reclamante: Asociación Patriótica Millán Astray

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Contratos y Convenios de Memoria Histórica

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 25 de septiembre de 2019, la siguiente información:

- *Copia de todos los CONTRATOS MENORES suscritos por la Dirección General de La Memoria Histórica que se especifican en su comunicación de fecha 10 de septiembre de 2019 (su referencia 1-34249), desde su creación hasta el momento actual.*
- *Copia de todos los CONVENIOS suscritos por la Dirección General de La Memoria Histórica que se especifican en la precitada comunicación, desde su creación hasta el momento actual.*

No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante esta falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 28 de octubre de 2019, la ASOCIACIÓN PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando que *se declare que la denunciada no ha cumplido con la Ley de Transparencia y que se inste a la Administración reclamada a que en un plazo inmediato nos facilite la información requerida a instancias de esta parte.*
3. Con fecha 29 de octubre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio el 8 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

El día 27 de septiembre, se recibió en esta Dirección General para la Memoria Histórica, y fue resuelta concediendo la información solicitada y trasladada el día 22 de octubre a la Unidad de Información de Transparencia de Justicia para su notificación al solicitante.

Al recibir la reclamación y realizadas las gestiones oportunas, se ha comprobado que en la Unidad de Información de Transparencia se puso a disposición del interesado la notificación de la citada resolución con la misma fecha de 22 de octubre a través de la aplicación informática de gestión de solicitudes de información pública (GESAT), donde sí consta una dirección de correo electrónico, sin embargo, por error, no fue enviada también por correo postal como así figuraba en la solicitud, a petición del solicitante.

Por tanto, una vez descubierto el error, desde la Unidad de Información de Transparencia se ha procedido a remitir inmediatamente la resolución recurrida al domicilio postal indicado en la solicitud. Se adjunta copia del oficio de remisión.

En consecuencia y por lo expuesto anteriormente, se solicita que se tengan en cuenta estas alegaciones formuladas y sea desestimada la reclamación presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por su parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En casos como éste, figura en los antecedentes de hecho que, si bien la resolución fue dictada en el plazo legalmente previsto, su notificación por el medio indicado por el reclamante, esto es, correo postal, no se ha producido sino hasta la presentación de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Podemos concluir, por lo tanto, que, si bien debido a un error en la tramitación, la respuesta no se ha producido (entendiendo que la misma incluye, lógicamente, su notificación) transcurrido el plazo legalmente previsto.

En estos casos hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Asimismo, debe hacerse constar que la entidad reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por la ASOCIACIÓN PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY, con entrada el 28 de octubre de 2019, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>